El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: 9 de febrero de 2018

Proceso: Ordinario laboral

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00256-01

Demandante: Jesús María Euclides Triviño Varela

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / 1000 SEMANAS / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / MODIFICA / CONFIRMA - Demostrado como está que el demandante, siendo beneficiario del régimen de transición, contaba con más de las 1000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, forzoso era conceder la pensión consagrada en en el Acuerdo 049 de 1990.

(…)

No es necesario un discernimiento extenso en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, básicamente, porque el demandante (q.e.p.d.) fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994 –nació el 31 de julio de 1938-, calidad que no fue afectada con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que alcanzó los 60 años de edad en 1998. Además, es evidente que superó las 1000 semanas antes del 31 de julio de 2010, pues era factible sumar a las 780,57 que se plasman en el reporte de semanas cotizadas, las 238.44 que se ordenó cancelar al empleador Francisco Javier Zapata por parte del Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pero no precisamente porque dicho empleador nunca hubiera afiliado al trabajador, sino porque se presentó una mora patronal, según se desprende del reporte de semanas cotizadas allegado al infolio (fl. 12), en la que se advierte sin mayor dificultad que el patrono en mención no canceló oportunamente los aportes que le correspondían, respecto de la cual el entonces I.S.S. tenía las herramientas legales para acceder al pago efectivo, de manera que el conflicto que se suscitara entre la administradora del fondo de pensiones y el aludido patrono en nada podía afectar al trabajador, tal como lo ha sostenido pacíficamente esta Corporación.

Así las cosas, en relación con el retroactivo reconocido se dirá que el mismo debía concederse desde el 22 de junio de 2013 y no desde el 1º de junio de dicha anualidad, pues al no existir reclamación administrativa después de la presentada en el año 2000, la demanda introducida el 22 de junio de 2016 fue la que interrumpió el fenómeno extintivo; por otra parte, respecto del hito final, es evidente que el deceso del promotor de la litis, ocurrido el 9 de diciembre de 2016, marcó la fecha hasta la cual se causó la prestación. Así las cosas, conforme la aclaración que se acaba de anunciar, el retroactivo que adeuda la entidad demandada, calculado con base en el salario mínimo y por 14 mesadas anuales, asciende a $31.018.047, tal como se advierte en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia. Por lo que se modificará el ordinal 5º de la sentencia objeto de consulta.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 9 de febrero de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Jesús María Euclides Triviño Varela** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al que fue vinculado el señor **Francisco Javier Zapata Valencia** en calidad de litis consorte necesario.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 3 de marzo de 2017, que fue desfavorable a Colpensiones dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si es procedente contabilizar los periodos que se ordenaron cancelar al empleador Francisco Javier Zapata Valencia, en el proceso llevado a cabo en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, a efectos de conceder la pensión de vejez solicitada por el demandante.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición y se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague su pensión de vejez desde el 20 de junio de 2013, debidamente indexada, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resulte demostrado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 31 de julio de 1938 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 55 años de edad, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición. Agrega que el 31 de octubre de 2000 solicitó ante el I.S.S. el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución No. 100044 del 10 de diciembre de 2009, bajo el argumento de que cotizó en toda su vida laboral 734 semanas, de las cuales 218 fueron aportadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Señala que el 27 de junio de 2013 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira declaró la existencia de una relación laboral entre él y el señor Francisco Javier Zapata Valencia, desde el 1° de marzo de 1994 hasta el 15 de noviembre de 2004, condenando al demandando a realizar el pago de los aportes en pensión de 241.28 semanas. Refiere que el 15 de marzo de 2016 le informó a Colpensiones sobre la sentencia en mención, sin que a la fecha de presentación de la demanda dicha entidad haya realizado el proceso de recobro en contra del aquel empleador.

Indica que al revisar la historia laboral en la página web de Colpensiones se observa que el señor Jesús María Euclides Triviño Varela cuenta con 780.57 semanas cotizadas en toda su vida laboral, cantidad que asciende a 1021,85 semanas si se suma el tiempo reconocido en la aludida sentencia.

Colpensiones indicó que no le constaban los hechos relacionados con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira; sobre los hechos relacionados con las semanas cotizadas manifestó que eran apreciaciones del demandante y, frente a los demás, expresó que eran ciertos. Seguidamente, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Buena fe” y “Genéricas”.

 El señor Javier Zapata Valencia, vinculado como litis consorte necesario y quien fuera asistido por defensora en amparo de pobreza, aceptó los hechos relacionados con la edad del actor, la solicitud presentada el 31 de octubre de 2000 y que mediante la Resolución 100044 de 2000 se negó dicha prestación; así mismo, aceptó lo decidió por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Frente a los demás hechos indicó que no le constaban.

 Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de “Inexistencia de fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones”; “Prescripción”; “Cobro de lo no debido” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La A-quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción planteada por Colpensiones y determinó que el señor Jesús María Euclides Triviño Varela es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, declaró que la historia laboral del demandante debía ser corregida para adicionar dentro de los periodos que aparecían cotizados un total de 238.44 semanas, que sumadas a las 780.57 que tenía daban un total de 1.019.01 semanas. En consecuencia, le reconoció la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual con efectividad a partir del 1 ° de junio de 2013 y hasta el 9 de diciembre de 2016, cuando dejó de existir.

Por otra parte, ordenó cancelar un retroactivo de $31.430.696,50; autorizó a Colpensiones para que haga el descuento por concepto de aportes en salud y le ordenó el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró, en síntesis, que el demandante cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues al 1° de abril de 1994 superaba los 40 años de edad que establece la ley como edad mínima para encuadrar en la condición de beneficiario del régimen de transición. Agregó que al actor no le era aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005 porque cumplió los 60 años de edad en el año de 1998 y realizó cotizaciones al sistema de seguridad social para obtener el pago de su prestación económica hasta el 31 de julio de 2010, por lo que se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990.

Indicó que a pesar de que en la historia laboral del actor se plasman 780.57 semanas, a esa cantidad debía sumarse las 238.44 semanas que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales ordenó cancelar al señor Francisco Javier Zapata Valencia pues Colpensiones no ha realizado ninguna actividad para obtener el pago de esas semanas que están en entredicho y que tienen un número significativo, por lo que el actor superaba las 1000 semanas cotizadas, con las que tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez reclamada.

Refirió que el disfrute sería desde el 1º de junio de 2013 por cuanto la demanda se presentó el 22 de junio de 2016, y que el retroactivo causado desde esa calenda hasta el 9 de diciembre de 2016, ***fecha de fallecimiento del actor –en curso del proceso-***, con base en el salario mínimo y por 14 mesadas anuales ascendía a $31.430.696, suma a la que debía descontarse los aportes para salud.

1. **Procedencia de la consulta**

Por otra parte, tal como se anunció al inicio, en razón a que la sentencia es contraria a los intereses de Colpensiones, en sede de consulta la Sala debe revisar la legalidad de aquella decisión.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No es necesario un discernimiento extenso en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, básicamente, porque el demandante (q.e.p.d.) fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994 *–nació el 31 de julio de 1938-*, calidad que no fue afectada con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que alcanzó los 60 años de edad en 1998. Además, es evidente que superó las 1000 semanas antes del 31 de julio de 2010, pues era factible sumar a las 780,57 que se plasman en el reporte de semanas cotizadas, las 238.44 que se ordenó cancelar al empleador Francisco Javier Zapata por parte del Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, **pero no precisamente porque dicho empleador nunca hubiera afiliado al trabajador**, sino porque se presentó una mora patronal, según se desprende del reporte de semanas cotizadas allegado al infolio (fl. 12), en la que se advierte sin mayor dificultad que el patrono en mención no canceló oportunamente los aportes que le correspondían, respecto de la cual el entonces I.S.S. tenía las herramientas legales para acceder al pago efectivo, de manera que el conflicto que se suscitara entre la administradora del fondo de pensiones y el aludido patrono en nada podía afectar al trabajador, tal como lo ha sostenido pacíficamente esta Corporación.

Así las cosas, en relación con el retroactivo reconocido se dirá que el mismo debía concederse desde el 22 de junio de 2013 y no desde el 1º de junio de dicha anualidad, pues al no existir reclamación administrativa después de la presentada en el año 2000, la demanda introducida el 22 de junio de 2016 fue la que interrumpió el fenómeno extintivo; por otra parte, respecto del hito final, es evidente que el deceso del promotor de la litis, ocurrido el 9 de diciembre de 2016, marcó la fecha hasta la cual se causó la prestación. Así las cosas, conforme la aclaración que se acaba de anunciar, el retroactivo que adeuda la entidad demandada, calculado con base en el salario mínimo y por 14 mesadas anuales, asciende a $31.018.047, tal como se advierte en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia. Por lo que se modificará el ordinal 5º de la sentencia objeto de consulta.

Finalmente, se encuentra acertada la autorización que se diera a la demandada de descontar del retroactivo adeudado el valor correspondiente a aportes de salud, así como la condena en costas en contra de la demandada. En esta instancia no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** elordinal quinto dela sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral el Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Jesús Triviño Varela** encontra de **Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 22 de junio de 2013 y el 9 de diciembre de 2016 asciende a la suma de $31.018.047.

**SEGUNDO**.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrada

**Retroactivo Jesús Triviño Varela**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 22-jun-13 | 31-dic-13 | 8,3 |  $ 589.500,00  |  $ 4.892.850  |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14 |  $ 616.000,00  |  $ 8.624.000  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14 |  $ 644.350,00  |  $ 9.020.900  |
| 01-ene-16 | 09-dic-16 | 12,3 |  $ 689.455,00  |  $ 8.480.297  |
|  |  |  |  |  $ 31.018.047  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada